

Expediente: **2331/23**

Carátula: **SANTAMARIA JORGE DANIEL C/ URIBURU LUIS MARIA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - *SANTAMARIA, JORGE DANIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *URIBURU, LUIS MARIA-DEMANDADO/A*

23270306209 - *SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2331/23



H102325481360

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: SANTAMARIA JORGE DANIEL c/ URIBURU LUIS MARIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 2331/23

Primer Decreto: 21/08/24

Partes:

- **Demandante (actor):** SANTAMARIA JORGE DANIEL, D.N.I. N° 13.278.745

- **Abogado del demandante:** MARTIN PABLO PALACIOS, M.P.4844

- **Demandado:**LUIS MARIA URIBURU, D.N.I.23.329.700.

- **Abogado del Demandado:** -

- **Citado en Garantía:** SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUIT 30-50005031-0

- **Abogado de la Citada en Garantía:** GONZALO PEÑALBA M.P. 4951

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 15/02/2024, Santamaria Jorge Daniel, D.N.I. N° 13.278.745, argentino, estado civil casado, fecha de nacimiento 09/07/1959, de ocupación desempleado, con domicilio real en calle Bulnes 1020 Mza 1 Block 14 Departamento B (planta baja) de esta Ciudad, con la representación de su letrado apoderado MARTIN PABLO PALACIOS, M.P.N° 4844, inicia proceso de daños y perjuicios en contra de LUIS MARIA URIBURU, D.N.I. 23.329.700, con domicilio en calle Brasil 551 de la Localidad de Yerba Buena, Provincia de Tucuman, citando en garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA CUIT 30-50005031-0 , por la suma de PESOS: \$3.944.745,54 o lo que más o menos resulte en las probanzas de autos con más sus correspondientes intereses desde que son debidos, con costas y hasta el efectivo pago.

La parte actora solicita beneficio para litigar sin gastos, el que es otorgado mediante sentencia de fecha 28/03/2025, en el incidente formado en autos a tales efectos.

Por decreto del 22/02/2024, se hace conocer que el proveyente entenderá en la presente causa conforme lo dispuesto por acordada 1472/23.

En fecha 21/05/2024, se dicta el primer decreto.

Mediante escrito de fecha 23/08/2024, actor amplia demanda, lo que es decretado en fecha 30/8/24.

Corrido traslado a las accionadas, en fecha 01/10/24 SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA, por intermedio de su letrado apoderado Gonzalo Peñalba, M.P. 4951, contesta demanda, asume cobertura, niega todos y cada uno de los hechos, ofrece prueba.

Por decreto del 18/12/2024, se abre la causa a prueba, fijándose fecha para la primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 15/04/2025, por zoom.

El actor ofrece pruebas el 27/12/24.

En fecha 10/03/2025, se acompaña convenio transaccional, prestando conformidad el Dr. Palacios en ,los términos del art. 35 Ley 5480, en 3/4/25.

Por decreto del 8/4/2025 pasan autos a dictar sentencia

2. Acuerdo Conciliatorio.

Las partes acordaron lo siguiente:

Que con espíritu transaccional y sin reconocer hechos ni derechos, las partes acuerdan lo siguiente para poner fin al presente litigio:

1.Seguros Bernardino Rivadavia abonará al actor, en concepto de pago total y cancelatorio de la totalidad de daños y perjuicios, patrimoniales, pasados, presentes y futuros derivados del supuesto accidente objeto de esta Litis, la suma total y definitiva de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), dicha suma será depositada por la parte demandada en una cuenta bancaria judicial a nombre del presente proceso. Percibida esa suma el Sr. Santamaría se tendrá por íntegramente resarcido y nada tendrá para reclamar por ningún concepto a la parte demandada ni a Seguros Rivadavia, ni al conductor y/o titular registral del vehículo asegurado, y se obliga a desistir de la acción y del derecho entablados en autos.

A fin de dar cumplimiento con lo expuesto, las partes solicitan al Juzgado la apertura de la cuenta bancaria judicial.

2. El incumplimiento o falta de pago, por causa imputable a la demandada, facultará a la actora, previa intimación fehaciente por el plazo de 5 días para el cumplimiento, para ejecutar la totalidad del monto acordado.

3. Como complemento de lo reclamante se obliga a no activar la causa penal ni asumir el rol de querellantes ni deducir acción civil o a desistir en caso de haberlo asumido en la causa penal que pudiera instruirse con motivo del hecho referido, en contra del conductor; así como a prestar toda colaboración que de ella dependa para concluir con las actuaciones que pudieran haberse iniciado.

4. Los honorarios del Dr. Martín Palacios se acuerdan en la suma total y definitiva de \$ 900.000 (novecientos mil pesos) la que será abonada, con más el 10% de aportes de ley 6059 y más el 21% en concepto de IVA (atento a la calidad tributaria del letrado "responsable inscripto"), antes de los 30 días desde la entrega de la factura, mediante depósito en la cuenta bancaria judicial a nombre del presente proceso.

5. Los profesionales y la actora manifiestan que no ha intervenido ningún otro profesional en defensa de los intereses de la Sra. Paz, asumiendo a su exclusivo cargo las costas u honorarios que cualquier otra intervención anterior generase

3. Honorarios.

Encontrándose los mismos pactados en el convenio, se hace constar que el letrado Martín Palacios, prestó conformidad con los honorarios pactados en el acuerdo que antecede así como la forma y modo de pago indicados en la cláusula cuarta, manifestando que una vez acreditada dicha suma en la cuenta bancaria a nombre del presente proceso, nada más tendrá que reclamar a los accionados, sus funcionarios y/o dependientes y/o sociedades vinculadas y/o controlantes y/o afiliadas por concepto alguno, incluyendo, pero sin limitarse a gastos, honorarios, intereses o cualquier otro rubro.

4. Homologación.

El acuerdo así celebrado configura una transacción tendiente a poner fin al litigio, que produce los efectos de la cosa juzgada, al fijar los derechos de las partes con la extensión que surge de sus cláusulas, quedando cerrada la posibilidad de volver a plantear en juicio la misma litis o de desconocer la forma en que fue resuelta por las partes.

Concurren por tanto los requisitos propios de la transacción (art. 1641 y ss. CCyCN): acuerdo de partes con la finalidad de extinguir las obligaciones litigiosas que se disputaban, y concesiones o sacrificios recíprocos entre ellas, vinculados a las pretensiones alegadas en la controversia de autos.

Por su parte el proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia.

La actuación judicial está encaminada a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público.

Entiendo que la referencia a la Sra. Paz es un error de tipeo, y que, en realidad, se quiso decir el nombre del actor, es decir, "Sr. Santamaría."

Dicho esto, del convenio surge que su objeto no compromete de modo alguno el orden público, en tanto involucra cuestiones vinculadas exclusivamente con el interés particular de las partes, en consecuencia, corresponde homologar el acuerdo conciliatorio presentado, sin perjuicio de terceros (Art. 256 y cc. CPCCT- Ley 9531).

Por ello,

RESUELVO

I. HOMOLOGAR en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros, el convenio acompañado por las partes en fecha 10/03/2025, en estos autos caratulados: **SANTAMARIA JORGE DANIEL c/ URIBURU LUIS MARIA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. N.º 2331/23**, cuyas condiciones fueron detalladas en los considerandos.

II. COSTAS conforme a lo acordado.

III. HONORARIOS conforme a lo convenido.

IV. NOTIFÍQUESE el convenio a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán

V. ACREDITADO el cumplimiento del convenio y el pago de los recaudos fiscales correspondientes, honorarios y aportes Ley 6059, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

CMGZ

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.